



012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02685-2009-PHC/TC

PUNO

HERNÁN OMAR PÉREZ RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Omar Pérez Rodríguez contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 200, su fecha 20 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de diciembre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Puno, señor Edson Jáuregui Mercado, con el objeto de que **a)** se deje sin efecto los decretos que lo citan para la lectura de sentencia, y consecuentemente, respecto a él, **b)** se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el Auto de Apertura de instrucción, en el proceso que se le sigue por el delito de usurpación agravada. (Expediente N.º 2001-00090).

Al respecto refiere que **i)** el emplazado lo viene citando para la lectura de la sentencia lejos de evitar la trasgresión de sus derechos constitucionales a través del auto de apertura; y **ii)** el auto de apertura de instrucción carece de una debida motivación ya que no contiene una adecuada tipificación de su conducta, esto es, para la configuración del ilícito que se le atribuye se requiere la participación de dos o más personas sin embargo en el momento en que se consumaron los hechos él no se encontraba presente en el terreno de la supuesta agraviada sino el "maestro de obra" quien es su coprocesado, por tanto se debió determinar la calidad jurídica de su participación; afectando todo ello sus derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

3. Que en lo que respecta a la supuesta afectación a los derechos reclamados que constituirían *los decretos que fijan fecha para la diligencia de lectura de sentencia*



013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en su abundante jurisprudencia en sentido de que dicho pronunciamiento judicial no afecta [de manera directa] en contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal (véase, entre otras, las resoluciones recaídas en los expedientes N.ºs 02585-2006-PHC/TC, 03048-2006-PHC/TC y 04676-2007-PHC/TC) por cuanto no entraña, en sí mismo, una restricción líquida contra la libertad personal sino que, a manera de una citación judicial, requiere al procesado(s) a acudir al órgano jurisdiccional para los fines derivados del propio del proceso penal, lo cual no puede concebirse como un agravio en tanto constituye un decreto de mero trámite que *no contiene* medida restrictiva de la libertad alguna.
4. Que en cuanto a la pretendida *nulidad de todo lo actuado hasta el Auto de Apertura de instrucción*, alegándose de la indebida tipificación de los hechos, corresponde su rechazo ya que la determinación de la responsabilidad penal, así como la subsunción de las conductas en determinado tipo penal son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad. [Cfr. STC 0702-2006-PHC/TC y STC 3666-2007-PHC/TC, entre otras].
5. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que la pretensión y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez del hábeas corpus realizar el examen de un decreto de mero trámite que no incide en el derecho materia de su tutela *ni* subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de sus competencia. [Cfr. STC N.º 2849-2004-HC/TC, Caso *Luis Alberto Ramírez Miguel* y STC N.º 00702-2006-PHC/TC, entre otras]

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR